

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

FRANCISCO LÓPEZ
CASTRO

Peticionario

KLCE202000587

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Sobre: Habeas
Corpus

Caso Número:
KMI2020-0333

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 14 de agosto de 2020.

El peticionario, señor Francisco López Castro, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 6 de julio de 2020. Mediante la misma, la sala de origen denegó una *Solicitud de Habeas Corpus* promovida por el peticionario.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto solicitado y se revoca la resolución recurrida.

I

Por hechos ocurridos el 22 de diciembre de 2019, el peticionario fue acusado por infracción a los Artículos 5.04 y 6.01 de la Ley de Armas de 2000, Ley 404-2000, 25 LPRA secs. 458 (c) y 459. Las referidas disposiciones respectivamente tipifican los delitos de *portación y uso de armas de fuego sin licencia y fabricación, distribución, posesión y uso de municiones*. Tras no poder prestar la fianza que se le impuso, el peticionario fue ingresado en una institución penal. Luego de varias incidencias procesales, la lectura de acusación se llevó a cabo el 18 de febrero de 2020, quedando

calendarizada la celebración del correspondiente juicio para el 16 de marzo de 2020.

Así las cosas, el 24 de junio de 2020, el peticionario presentó a la consideración del tribunal primario una *Solicitud de Auto de Habeas Corpus*. Mediante la misma expuso que, a dicha fecha, no se había celebrado el juicio en su contra, ello en contravención al término de seis (6) meses de detención preventiva expresamente establecido en el Artículo II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPR Tomo I. Así, reputó como ilegal su detención y solicitó que se proveyera para su excarcelación. En respuesta, y luego de la celebración de una vista, mediante *Resolución y Orden de Excarcelación* emitida el 26 de junio de 2020, el Tribunal de Primera Instancia declaró *Ha Lugar* el auto de *habeas corpus*. Ahora bien, como condición especial a la excarcelación decretada, le ordenó permanecer sujeto a supervisión electrónica. Por igual, el tribunal nombró a la señora Dianette Mulero como tercer custodio del peticionario. En el referido dictamen se dispuso el 13 de julio de 2020 como la fecha en la cual habría de celebrarse el juicio.

No obstante lo anterior y contrario a su previo pronunciamiento, el 6 de julio de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* por la cual declaró *No Ha Lugar* la *Solicitud de Auto de Habeas Corpus* en controversia. En desacuerdo, el 16 de julio de 2020, el peticionario presentó una solicitud de reconsideración. En esencia planteó que, dada su situación económica, no le resultaba posible cumplir con la condición de la supervisión electrónica bajo los términos del Programa de Servicios con Antelación al Juicio. Al amparo de ello, propuso que se contemplaran condiciones menos onerosas que, a su vez, permitieran garantizar el interés del tribunal de poder contactarlo. De este modo y reafirmandose en su estado de indigencia, solicitó al

tribunal primario que dejara sin efecto su último pronunciamiento y que decretara el auto de *habeas corpus* sin imponer condición que conllevara “algún tipo de recurso económico”. Mediante *Orden* del 20 de julio de 2020, el Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud de referencia.

Inconforme, el 27 de julio de 2020, el peticionario compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. Conjuntamente con el mismo presentó una *Moción Urgente en Auxilio de la Jurisdicción de este Honorable Tribunal*. En su recurso formuló el siguiente señalamiento:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar *No Ha Lugar* la solicitud de excarcelación del Sr. Francisco López Castro, peticionario de autos, toda vez que este permanece privado de su libertad ilegalmente, de acuerdo a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. No se justifica el encarcelamiento del peticionario, quien se encuentra detenido en exceso del término de detención preventiva dispuesto en nuestra Constitución y quien por ser indigente no cuenta con los recursos económicos para cumplir con una condición especial de supervisión electrónica.

En atención a la solicitud de auxilio de jurisdicción antes aludida, mediante *Resolución* del 27 de julio de 2020, ordenamos al Pueblo de Puerto Rico a expresar su posición. El 3 de agosto de 2020 actuó de conformidad, siendo su principal argumento la alegada suspensión del término de seis (6) meses de detención preventiva por causa de los ajustes a los que se tuvo que someter la Rama Judicial dada la pandemia que enfrenta Puerto Rico. Por su parte, el 13 de agosto de 2020, el peticionario presentó una *Moción Urgente de Auxilio de Jurisdicción y Solicitud de Remedio en Pro de la Justicia*. En esta ocasión, nuevamente reprodujo sus argumentos sobre su detención ilegal.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, procedemos a expresarnos.

II

Conforme expresamente garantiza la Sección 11 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, LPRA Tomo 1, y en lo aquí pertinente, en todo proceso criminal la *detención preventiva* previo a la celebración de un juicio no excederá de un término de seis (6) meses. *Pueblo v. Díaz, Rivera*, Res. 15 de julio de 2020, 2020 TSPR 56. Dicho término comienza a transcurrir una vez se determina causa probable para su arresto, momento desde el cual este tiene derecho a quedar en libertad bajo fianza. *Íd; Ex Parte Ponce Ayala*, 179 DPR 18 (2010). No obstante, en caso de su inhabilidad para satisfacer el pago de la fianza correspondiente, procede, entonces, que sea encarcelado. *Pueblo v. Díaz, Rivera*, supra; *Pueblo v. Pagán Medina*, 178 DPR 228 (2010).

El derecho a la detención preventiva responde al interés estatal de evitar que un acusado sea castigado en exceso por un delito por el cual no ha sido debidamente juzgado. Al respecto y en el contexto particular de los seis (6) meses establecidos, se reconoce que “este término [...] es tan y tan perentorio que si llegan los seis meses y el acusado no ha sido sometido a juicio, la corte tiene que ponerlo en la calle por un habeas corpus inmediatamente que hayan pasado los seis meses.” Véase, 3 Diario de sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, 1961, pág. 1595. De igual forma, la referida prerrogativa vela por la efectiva comparecencia del acusado a los procedimientos cuando este no ha podido prestar una fianza. *Pueblo v. Díaz, Rivera*, supra; *Ponce Ayala, Ex Parte I*, 179 DPR 18 (2010); *Pueblo v. Martínez Torres*, 126 DPR 561 (1990). Ahora bien, el derecho a la detención preventiva no es uno de carácter absoluto, puesto que actos ilegales o fraudulentos imputables al acusado para interferir con la debida celebración del juicio, descartan su oponibilidad. *Pueblo v. Díaz, Rivera*, supra.

Por su parte, auto de *habeas corpus*, consagrado en la Sección 13 del Artículo II de nuestra Constitución y codificado en el Código de Enjuiciamiento Civil, 34 LPRA secs. 1741-1780, es un recurso de carácter extraordinario y de naturaleza civil, mediante el cual una persona que está privada de su libertad, solicita a la autoridad judicial competente que investigue la causa de su detención. *Pueblo v. Díaz, Rivera*, supra; *Quiles v. Del Valle*, 167 DPR 458 (2006); *Ramos Rosa v. Maldonado Vázquez*, 123 DPR 885 (1989). Conforme dispone la doctrina interpretativa aplicable, su uso se limita a aquellas circunstancias que realmente son meritorias, por lo que, como norma, no está disponible cuando otros remedios de ley puedan atender la disposición del asunto en el que se fundamenta y sirva para impugnar la detención de que trate.

En la determinación sobre la existencia, o no, de alguna circunstancia de excepción que amerite la expedición de un auto de un *habeas corpus*, el tribunal competente deberá evaluar si existe algún remedio en alzada que pueda proveer para revisar el error alegado y así evitar la continuación de la detención ilegal invocada. Sin embargo, deberá examinar, por igual, si de las alegaciones de la petición pertinente surge que: 1) ha habido una patente violación a algún derecho constitucional fundamental; 2) no ha habido una renuncia válida respecto a ese derecho y; 3) la necesidad de una vista evidenciaria. *Quiles v. Del Valle*, supra; *Otero Fernández v. Alguacil*, supra. Siendo así, “la encuesta que sobre la legalidad de la prisión o detención lleva a cabo el juez en la vista *habeas corpus* se circunscribe a asegurarse de que se han seguido y observados trámites procesales correctos, ajustados al debido proceso de ley.” *Quiles v. Del Valle*, supra, a la pág. 467, citando a *Otero Fernández v. Alguacil*, supra, a las págs. 739-740. Ahora bien, una excarcelación mediante el empleo del auto de *habeas corpus* por transgresión al término de detención preventiva, no

implica el que el acusado de delito quede exento de los cargos que se le imputaron. En tal escenario, se procederá con los procedimientos de rigor en iguales condiciones y privilegios de los cuales disfruta un acusado en libertad bajo fianza.

III

En la presente causa, el peticionario plantea que erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar su solicitud de excarcelación, ello al afirmar que su detención es una ilegal y contraria a sus prerrogativas constitucionales. En particular, sostiene que su encarcelamiento es injustificado, toda vez que es excesivo respecto al término legal aplicable a la detención preventiva y aduce que su condición de indigencia le impide cumplir con la condición que le fue impuesta. Habiendo examinado el referido planteamiento a la luz de los hechos acontecidos y del derecho aplicable, expedimos el auto solicitado y revocamos la resolución recurrida.

Al entender sobre la controversia aquí acontecida, la más correcta interpretación y aplicación del derecho pertinente mueve nuestro criterio a concluir que el Tribunal de Primera Instancia se apartó de la norma que debió dirigir su criterio adjudicativo. Los documentos de autos evidencian que, en efecto, la encarcelación del aquí peticionario es una que excede el término constitucional provisto para legitimar una detención preventiva. Al presente y ya transcurridos los seis (6) meses mandatorios, no se ha celebrado el juicio en su contra, a los fines de dirimir su culpabilidad respecto a los delitos cuya comisión se le imputó. Ciertamente, sostener los términos de su detención bajo dicha circunstancia, lesiona un derecho de carácter supremo y de alto interés público que se activó en el momento mismo en el que el peticionario no pudo pagar la fianza impuesta.

En mérito de lo anterior y al amparo de los términos de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, expedimos el auto de epígrafe y dejamos sin efecto lo resuelto.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se expide el recurso de *certiorari* solicitado y se revoca la resolución recurrida. Se ordena la inmediata excarcelación del peticionario Francisco López Castro. De igual forma, se ordena al Tribunal de Primera Instancia celebrar una vista para que deje citado al peticionario para el próximo señalamiento de juicio, so pena de desacato, para garantizar su comparecencia.

Notifíquese inmediatamente a todas las partes y al Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones